6

sus personas las casas de los que se dicen Gitanos las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, u otra sos sechosa, y que tambié deban estàr muy informados de su modo de vivir, y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere.

Que los que se dicen Gitanos avencindados, no puedan acudir, ni assistir à Ferias, ni Mercados; y si en contravencion de esto sueren hallados, y aprehendidos en algun Mercado, ò Feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras; y le mismo se entienda aunque no sean a prehen-

didos, si les fuere probado averacudido à Mercado, o Feria.

nales, ni ganados mayores, ni m nores, assi en Ferias, y Mercados, como suera de ellos; y si se les probare avero hecho, aunque no ayan sido aprehendidos actualmete en el trato, ò trueque, incurran en la pena de seis años de Galeras.

11 Que los que se dicen Gitnos avecindados, no pueden habitar en barrios separados de los otros vecims, ni vsar de trage diverso del que vsan comunmente todos, ni hablar la leigua que ellos llaman gerigonza, so pena à los hombres de seis años de Galeas, y à las mugeres, de cien azotes, y des-

tierro de el Reyno.

- vecindad, ni passar à otros, ni va ar en los caminos, y campos, porque solamente han de poder salir de su Lugares para el exercicio de la Agricultura, que les es permitido; y en casoque tengan necessidad de passar à otro Lugar por alguna dependiencia propria, deberán pedir licencia à las Justicias, y podrán concedersela, segun la cassa, ò razon que propusieren, por el tiempo, y con las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, y cautela; y las tales liencias se deberán dár por escrito, y no en otra forma.
- que à los que contravinieren se impone pena de Galeras, debe entenderse, y executarse en los que fueren mayores de diez y siete años, hasta los sesenta; y los que fueren menores de diez y sete años, siendo mayores de catorce, se embien à Presidios, donde sirvan para las obras, cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Piesidio, que la de Galeras, pues para los de otras edades se darán otras providencias convenientes; y que en los casos que corresponde à los hombres pena de Galeras, se entienda, que para las mugeres han de ser de azotes, y destiero del Reyno.

14 Y ordenamos, y mandamos, que si sueren aprehendidos juntos en quadrilla algunos de los que se dicen Gitanos en el numero de tres, ò mas có armas de suego, cortas, ò largas, à pie, ò à cavallo, sean, ò no avecindados en estos Reynos, aunque no se les prueve otro delito, incurran en la pena de muerte, la qual se execute, consultandola primero con las Chancillerias, ò